



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO: 1100131030-47-2023-00297-00.

Se niega el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por cuanto no se acreditó que la obligación sea clara y actualmente exigible, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del CGP reclama para la viabilidad de la ejecución, que se allegue con la demanda un documento ejecutivo que provenga del demandado y contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de la claridad de la obligación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“[C]onsiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”* (Sentencia STC720-2021).

En el asunto auscultado, los contratantes como obligación a cargo de la demandada:

1. La señora **MARTHA VIANY LEON PARADA**, se compromete a pagar a los señores **GUILLERMO LAGUADO CASTRO** y **REINEL PITA HERRERA**, el 20 % del valor total producto de la venta del bien inmueble: lote identificado con chip AAA0155OEXS, de dirección catastral KR 4B ESTE 54B 55 SUR, matrícula inmobiliaria 050S-40156510 perteneciente a la señora en mención, por concepto de pago de honorarios profesionales de abogado por las actividades jurídicas desplegadas dentro del proceso verbal número 110013103022 2016 00552 00, siendo demandante **ANDREA PIANIGIANI**, y demandada la señora **MARTHA VIANY LEÓN**, que se adelantó ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá que acogió nuestros argumentos protegiendo la propiedad de la señora **LEÓN**.
2. Para el pago se acuerda por las partes como acuerdo transaccional la firma de un pagare por el valor "el 20% del valor comercial del lote identificado con chip AAA0155OEXS, de dirección catastral KR 4B ESTE 54B 55 SUR, matrícula inmobiliaria 050S-40156510 acordado entre las partes con fecha cierta de pago, acorde al plazo estipulado. Del mismo modo se deja constancia que en este momento no se tiene el valor comercial del lote ya que cursa proceso de expropiación por parte del acueducto y proceso de pertenencia, aunado lo anterior, la firma del pagare y la fecha cierta del pago quedan supeditados a los procesos que los abogados conocen y que cursan en el juzgado 41 CIVIL DEL CIRCUITO con #2018-0058400 y juzgado 47 CIVIL DEL CIRCUITO # 2017-0012400.

Ahora, si bien se ha admitido que la prestación pueda ser determinada o determinable, lo cierto es que el documento que la contenga debe expresar los elementos necesarios para establecer con suficiente precisión la obligación adquirida, lo que no es del caso.

Nótese, en el acuerdo de transacción se indica que el monto a pagar a cargo de Martha Viany León Parada es el equivalente al 20% del avalúo comercial del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 050S-40156510, sin esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se fijaría el valor a pagar, a cargo de quién estaría ese avalúo o al menos si se calcularía sobre el avalúo catastral, al punto que los mismos co-contratantes adujeron no tener certeza del "valor comercial", lo que deja en imposibilidad para esta juzgadora de establecer el *quantum* sobre el cual habría de librarse la orden de apremio.

Aunado a lo anterior, tampoco existe certeza sobre la exigibilidad de la comentada obligación. En lo que respecta a tal exigencia, la Sala de Casación Civil en la preanotada sentencia razonó:

*“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a las obligaciones puras y simples, de plazo vencido, o, de condición cumplida.*

*(...) En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto, posible y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.*

*Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite.*

*El aspecto fáctico ulterior, si acontece o no, según se haya determinado, da lugar su exigencia, pues, mientras no esté verificado, la obligación condicional no habrá nacido en el plano jurídico.*

*Sobre los contornos identitarios de esta particular clase de compromisos que los diferencian con las obligaciones puras y simples y, las de plazo, la Corte destacó: “(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...).”*

*“(...) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...).”*

*“(...) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...).”*

Bajo ese análisis, concluyó:

*“[Q]ue en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanan, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta*

queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)" (Destacado del despacho).

En el asunto bajo estudio, las partes acordaron que *"la firma del pagaré y la fecha cierta del pago quedan supeditados a los procesos a los procesos que los abogados conocen y que cursan en el juzgado 47 CIVIL DEL CIRCUITO #2018 0058400 y juzgado 47 civil de circuito #2017-0012400"* (Cláusula Segunda del contrato de transacción).

Así, fulgura que no se tiene certeza cuál es la condición a la cual estaba supeditada la exigibilidad de la obligación, pues no alude a cuál decisión o estado procesal sea el hito temporal a partir de la cual debía efectuarse el pago, incertidumbre que no le corresponde dilucidar al juez de la ejecución.

Para abundar en razones, en la Cláusula Tercera, Guillermo Laguado y/o Reinel Pita Herrera se comprometieron a elaborar *"los oficios dirigidos a cada uno de los juzgados donde se encuentren acciones legales laborales encaminadas a el cobro de lo debido por honorarios profesionales en contra de la señora León Parada, en compañía de copia del presente documento, con el fin de SUSPENDER con efectos inmediatos procedimiento por un término no superior a tres meses, en caso de prorroga en el pago, se allegará un nuevo oficio informando al juzgado de tal situación en compañía del otro sí que así lo acuerda"*.

Es decir, que el aquí demandante debía acreditar que había cumplido con las obligaciones asumidas, esto es, solicitar la suspensión de los procesos de cobro por un lapso de 3 meses, lo que no realizó, como lo manifestó el propio Reinel Pita Herrera en el escrito de subsanación:

Señor JUEZ; no se podrá cumplir con las condiciones impuestas por la SEÑORA MARTHA VIANY, hasta que exista una voluntad de pago y a la fecha y desde el 2017, no ha existido esta, por parte de la señora en mención.

Folio 07, Archivo 005

En ese estado de cosas, comoquiera que el Contrato de Transacción allegado como base de la ejecución no cumple con los requisitos reclamados por el artículo 422 del CGP, no es viable acceder a librar la orden de pago en la forma reclamada.

Acorde con lo discurrido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme y previas las constancias de rigor, procédase el archivo definitivo del proceso, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

**ESTADO No. 029 del 09-11-2023**

LCCR